



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0181
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 5 de agosto de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

María de Jesús Angarita Bautista, identificada con la C.C. No. 20.691.155, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora.

Se vinculó a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata del derecho de petición y la seguridad social.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica la accionante que, radicó la solicitud de su pensión el 8 de octubre de 2019, bajo el numero E – 2019 – 159542 en la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir hace mas de 9 meses. Sin que al momento de radicar su petición se le indicara que no se podía responder dentro de los 15 días establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni se le hiciera observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aduce que dichos hechos demuestran que la accionada ha incurrido en una violación del derecho de petición por omitir la respuesta oportuna a ella.

- b) *Petición*: Se tutelen los derechos deprecados y se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a la petición de pensión de jubilación radicada bajo el número E – 2019 – 159542, el 8 de octubre de 2019. A su vez, ordenar a las entidades demandadas resolver mediante acto administrativo idóneo la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Fiduprevisora S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Indica que la Fiduprevisora S.A., por ser una sociedad de economía mixta, de carácter indirecto, no tiene competencia para expedir actos administrativos, pues esa facultad se la otorga la ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 ley 489 de 1998); lo que si le atañe a Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es dar aprobación previa al proyecto de acto administrativo que suscribe el secretario de educación, conforme a lo establecido en la ley 962 del 2005 en su artículo 56 y en el decreto 2831 de 2005 en su artículo 4.

Señala de igual manera que, las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A., en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son, estudiar los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente. La segunda es pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, indica que, en relación con el derecho de petición que la accionante manifiesta se radicó ante la Fiduprevisora S.A., luego de revisar los anexos que acompañan el escrito de tutela, no se observaron resultados relacionados con la radicación de un derecho de petición ante esta entidad, ni tampoco la accionante relaciona el número asignado de radicación y el documento que adjunta no corresponde a las características de una petición, hace alusión a un sello de la Secretaria de Bogotá. En virtud de lo anterior, observa que el documento no fue radicado en su dependencia, por lo que resultaría inane que el Juez emita una orden en tal sentido, máxime si se desconoce los tópicos frente a los cuales la accionante presuntamente solicita pronunciamiento.

Alegó a su vez, improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, improcedencia de la acción de tutela ante las obligaciones de dar, improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas. Solicitando así se declare y se desvincule de la acción por no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

b) Secretaría de Educación Distrital

Informó que, una vez recibida la solicitud de reconocimiento de una Pensión de Jubilación, con radicado de entrada No. E-2019-159542 del 08 de octubre de 2019, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2019-PENS-807538 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018. De igual manera, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2019, la SED informó a la accionante sobre el procedimiento y estado actual de la prestación, quedando de esta manera puesto en conocimiento el inicio del trámite administrativo correspondiente para dar cumplimiento a lo por la accionante peticionado. El 09 de octubre de 2019, mediante oficio No. S-2019-186540, se envió el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce una pensión de jubilación, a consulta de cuota parte ante el Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones -FONCEP-.

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-, mediante radicado No. E-2019-168889 del 28 de octubre de 2019, dio respuesta a la consulta de la cuota parte. El día 12 de noviembre de 2019, mediante el oficio S-2019-206793, la Secretaría de Educación del Distrito envió el proyecto de acto administrativo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la accionante María de Jesús Angarita Bautista para estudio y aprobación por parte de la entidad Fiduprevisora S.A., recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, el día 15 de noviembre de 2019

Mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2019, la SED informó a la accionante el envío de la prestación a la Fiduprevisora S.A., no obstante, hasta el día 17 de abril de 2020, la Fiduprevisora S.A. allegó hoja de revisión, mediante la cual se resolvió la prestación de la accionante en estado aprobada. El 21 de abril de 2020, mediante S-2020-64038, la Secretaría de Educación del Distrito, consultó nuevamente cuota parte ante el FONCEP, entidad que dio respuesta el día 04 de mayo del año en curso.

El día 06 de mayo de 2020, la Secretaría de Educación del Distrito envió por segunda vez el proyecto del acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la accionante para estudio y aprobación por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A., recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, el día 12 de mayo de 2020. Este envío obedece, a que mediante hoja de revisión con identificador No. 1877746 con fecha de estudio 17/04/2020, la fiduciaria devuelve el expediente en estado APROBADA, no obstante se evidenció que no se incluyeron en la liquidación la Bonificación Pedagógica, la Bonificación Mensual, de tal forma, que en aplicación de la Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 y al Comunicado No. 0003 de 2020 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se solicita se tengan en cuenta los factores salariales dispuestos en el mismo comunicado para la liquidación de la prestación, como son Asignación Básica, Bonificación Mensual y la Bonificación Pedagógica.

Así mismo, solicitó se corrigieran los días correspondientes al FOMAG, por cuanto el periodo laborado inicia el 08/02/1993 hasta el 11/04/2019 para un total de 9.424 días y no como se indicó en la hoja de revisión. Señala de igual manera que, mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2020, la SED informó a la accionante el envío por segunda vez de la prestación a la FIDUPREVISORA S.A. Por lo anterior, están a la espera de que la Sociedad Fiduciaria proceda a realizar el respectivo estudio y envíe la hoja de revisión, para que así pueda esa Secretaría proferir acto administrativo final, si a ello hay lugar.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifiesta que la Secretaría de Educación del Distrito no ha violado el derecho fundamental de petición de la accionante, como quiera que cada gestión realizada dentro del trámite prestacional es informada vía correo electrónico. En lo atinente a las respuestas brindadas considera que han sido: (i) Claras, por cuanto en las mismas se ha indicado de manera detallada la gestión llevada a cabo por la Entidad en el marco de sus competencias, según el procedimiento y la normativa vigente para el reconocimiento de la pensión a favor de la parte actora; (ii) Congruentes, dado que se refirieron al reconocimiento pensional a favor de la accionante y; (iii) de Fondo, como quiera que se ha señalado y precisado que según el procedimiento y normativa vigente, una vez el proyecto de resolución sea aprobado por la Fiduprevisora S.A., la Secretaría de Educación emitirá el acto administrativo definitivo, el cual será debidamente notificado a la accionante.

Así las cosas, aduce que se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá ha puesto en conocimiento y suministrado a la accionante en debida forma de manera clara y precisa la gestión realizada a partir de la petición radicada el 08 de octubre de 2019 por la señora accioante, en aras de que se le reconozca la prestación solicitada. Adicionalmente, es indispensable poner de presente que la respuesta al derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado, basta con que la respuesta sea de fondo, de manera clara y oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

De igual manera, indica que no pueden emitir el acto administrativo definitivo frente a la prestación de reconocimiento pensional y notificarlo porque dependen de la aprobación de la Fiduciaria La Previsora, que es la entidad competente de dar el visto bueno a la prestación requerida, una vez sea allegada por esa Secretaría. Por lo anterior, al encontrarse la Secretaría de Educación del Distrito supeditada a la aprobación del proyecto del mismo acto administrativo que se elaborará por la SED para la docente María de Jesús Angarita Bautista, nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado acto administrativo complejo; por cuanto, en el caso del reconocimiento de la Prestaciones Sociales de los Docentes convergen dos (2) entidades para que el mismo nazca a la vida y tenga efectos jurídicos, porque sin el visto bueno de la entidad fiduciaria que administra los recurso del Magisterio, no se podrá expedir acto administrativo definitivo por parte de esta entidad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arguyó adjunto a lo anterior, improcedencia de la acción en virtud del principio de subsidiariedad, solicitando así se declare.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho de petición y seguridad social de la accionante por cuenta de las entidades convocadas al presente trámite?

8.-Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

En cuanto a la procedencia del derecho de petición en materia pensional la Corte Constitucional precisó en sentencia T – 237 de 2016:

“... Los derechos de petición en materia pensional

El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º[6] indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final[7].

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003[8], hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994[9], 4º de la Ley 700 de 2001[10], 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo[11], señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición[12]. Al respecto indicó:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición...”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. *La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación el 8 de octubre de 2019.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitada para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** Revisado el tramite tutelar, ha de precisarse que la acción de tutela fue instaurada en un principio solo contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora, no obstante, la petición y radicación de los documentos

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fueron presentados en la Secretaría de Educación de Bogotá, como fue aclarado por la tutelante y aceptado por SED, en informe remitido por dicho ente.

Así las cosas, ha de resaltarse que el trámite de la petición de la pensión conforme los informes remitidos por la accionada y vinculada, están a cargo de las dos entidades, cada una en el ámbito de sus competencias. Dicho razonamiento se desprende de lo indicado por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., quien señaló que el trámite respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales tiene una regulación especial, la cual se encuentra consagrada en el Decreto 1272 del 2018, en su artículo 2.4.4.2.3.2.1.

Dicha normativa preceptúa que *las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

A su vez, fue manifestado por la Fiduprevisora que su competencia en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es dar aprobación previa al proyecto de acto administrativo que suscribe el secretario de educación, conforme a lo establecido en la ley 962 del 2005 en su artículo 56 y en el decreto 2831 de 2005 en su artículo 4. Esta última disposición legal indica que, *el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del fondo para su aprobación. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.***

De tal forma, ha de acotarse que la Secretaría Distrital de Educación alega que no existe vulneración a los derechos de la tutelante por cuanto se le ha informado el trámite adelantado, como es la realización de diferentes actuaciones para responder su solicitud, entre estos el envío del proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora. Sin embargo, si bien es cierto se ha remitido dicha información, no puede tenerse lo mismo como una respuesta de fondo a la petición de pensión de la accionante, esto en el entendido que la Corte Constitucional ha



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalado que la misma implica que deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

A su vez, debe advertirse respecto a los términos otorgados para resolver las peticiones en derecho pensional, que sobre dicho particular se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T – 155 de 2018, donde reiteró que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes^[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición^[54].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales^[55].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario^[56].

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Obsérvese que a la fecha se encuentra vencido el termino de cuatro meses para resolverse la petición, en tanto han transcurrido 10 meses, sin que tampoco en el caso de no ser posible responder en el término legal, el funcionario o el particular encargado indicará la fecha en que comunicará la respuesta final.

En tal sentido, como quiera que el termino de contestación se encuentra vencido y además se encuentra acreditada la presentación de solicitud por la accionante para el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual se configura como un derecho de petición, conforme lo indicado por la Corte Constitucional quien determinó en sentencia T-451 de 2017 que “toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

expresa invocación”, este Despacho concluye la vulneración de los derechos de la accionante por cuenta de las dos entidades convocadas en este trámite, cada una en el ámbito de sus competencias.

La Secretaria de Educación no ha brindado respuesta de fondo a la petición elevada, por su parte, la Fiduprevisora S.A., remitida la información el 12 de mayo de 2020, por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., como se encuentra acreditado en el expediente de tutela, a la fecha no ha dado respuesta, siendo una de sus funciones *estudiar los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello.* Teniendo además conocimiento de la petición elevada por la accionante, como fue precisado y acreditado por la SED, contrario a lo señalado en el informe enviado por la Fiduprevisora.

En los anteriores términos, se concederá el amparo solicitado, a efectos procedan las entidades convocadas en el ámbito de sus competencias, a dar trámite y respuesta de fondo a la petición de pensión elevada por la accionante el 8 de octubre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **MARÍA DE JESÚS ANGARITA BAUTISTA**, identificada con la C.C. No. 20.691.155, quien actúa en nombre propio, contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, acorde a los argumentos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, frente al proyecto del acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vitalicia de jubilación a favor de la accionante **MARÍA DE JESÚS ANGARITA BAUTISTA**, remitido para estudio y aprobación por parte de la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, a través del aplicativo ON base, el día 12 de mayo de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación remitida por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, de respuesta de fondo, clara y congruente respecto a la petición presentada el 8 de octubre de 2019, por la accionante **MARÍA DE JESÚS ANGARITA BAUTISTA**.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT